



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00075-00
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	CARDIQUE
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	148

I. Antecedentes

El escrito de solicitud de medida cautelar de urgencia había sido repartida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Mediante auto de 06 de abril de 2021 se ordenó a la parte demandante que, en un término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación, presentara la demanda contenciosa señalando el medio de control, el acto a demandar, pretensiones, la causal de nulidad y normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 137, 138 y 160 y s.s. del CPACA, con las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

Lo anterior, por cuanto del documento 01 se evidenció que no se trataba de una demanda sino de una solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos del art. 234 del C de.P.A. y de lo C.A. de suspensión provisional de pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, invocando también el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La decisión fue notificada en estado de 12 de abril de 2021²

El 13 de abril de 2021³, el demandante presenta un escrito.

II. Consideraciones

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presunta demanda de medio de control de nulidad presentada por **GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS** en nombre propio, contra el **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE.-**

¹ Según acta de reparto visible en documento No. 08 del expediente electrónico

² Documento 12

³ Documento 14





El escrito fue presentado el 26 de marzo de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Ré gimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicará n respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trá mites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio del escrito presentado conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

1.Falta de requisitos formales

Se advierte del memorial visible en el documento 14 que se trata de un escrito dirigido al Juzgado en el que en la parte introductoria señala presentar demanda del medio de control de nulidad, pero el cuerpo del mismo corresponde a la misma solicitud de medida cautelar de urgencia y control de legalidad automático que ya había sido presentado y frente al cual se dejó claro que el acto licitación pública 5121 no era objeto de dicho control y que este despacho no tenía competencia, y que si bien en sede de nulidad es procedente solicitar medidas cautelares de urgencia, esta solicitud es accesoria a una demanda principal, y no lo contrario como lo pretende el demandante.

Verificado el escrito se advierte que se incumple lo consagrado en el art. 162 numeral 2o y 3o del C. de P.A. y de lo C.A. relativo a que la demanda debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” Y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”





En el presente caso no existe un acápite de pretensiones, ni de hechos, limitándose a señalar los argumentos jurídicos por los cuales considera debe decretarse la medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique cuyo objeto es “CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021 (volviendo a presentar dicha solicitud como principal), e invocando el art. 234 del C de.P.A. y de lo C.A; solicitud que hace invocando también el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El escrito presentado en cumplimiento del auto del 6 de abril no es suficiente por cuanto en sede contenciosa administrativa o es dable decidir ni extra ni ultrapetita, y se hace necesario que de forma expresa el actor por el poder dispositivo de que es titular señale los hechos y las pretensiones en los términos y condiciones que establece la ley, ya que conforme a ello es que podrán fijarse los extremos de la Litis y el litigio para determinar también las pruebas que deberán practicarse.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de nulidad por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

⁴ “...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto)





SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f19b730e34b8a2339a26588a76d751ea100940d8014bdcc35e2b0e098dc0a0

Documento generado en 11/05/2021 02:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

